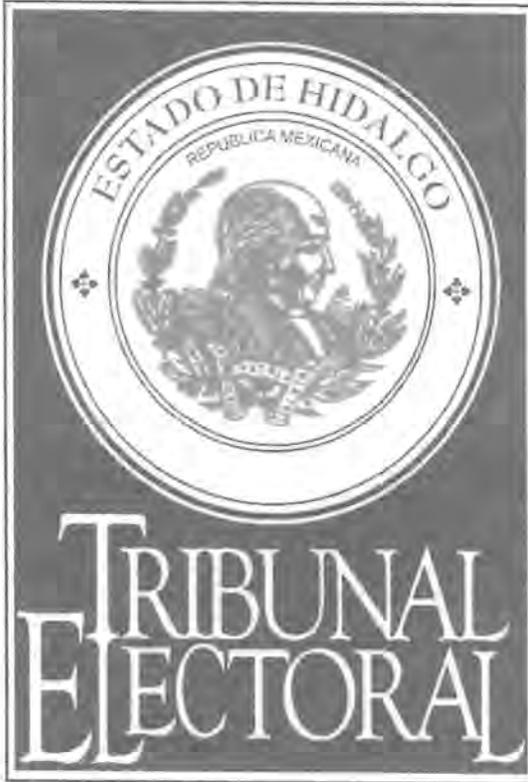


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



Expediente: TEEH-PES-044/2024

Denunciante: María de los Ángeles Ramírez Pérez, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo¹ con sede en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Denunciado: Salvador Sosa Arroyo, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo y el Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*.

Magistrado ponente: Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Salvador Sosa Arroyo, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo y al Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las actuaciones vertidas e informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, así como de las constancias que obran de autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante IEEH.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante IEEH.

- 1. Proceso electoral local concurrente 2023-2024.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo y que tiene las siguientes fechas relevantes:⁴

Precampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada electoral
9 enero al 17 febrero	31 marzo al 29 mayo	30 mayo al 1 de junio	2 junio

- 1. Denuncia ante el IEEH.** Con fecha treinta y uno de mayo, se tuvo a María de los Ángeles Ramírez Pérez, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 11 del IEEH, con sede en Tulancingo, Hidalgo, interponiendo denuncia en contra de Salvador Sosa Arroyo, en su calidad de candidato a Diputado Local y el Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*, ante la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y la libertad de sufragio derivada de la distribución de propaganda electoral durante el periodo de veda.
- 2. Radicación de la denuncia.** El uno de junio, se radicó la denuncia promovida ante el IEEH, registrándose y formando el expediente número **IEEH/SE/PES/318/2024**, ordenando realizar diversas diligencias.
- 3. Admisión y emplazamiento.** Con fecha cinco de junio, el IEEH admitió a trámite la queja y emplazó a las partes a efecto de comparecer en forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el doce de junio.

⁴ Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

4. **Recepción, registro y turno.** Con fecha trece de junio, se recibió ante este órgano jurisdiccional el oficio número **IEEH/SE/DEJ/1891/2024**, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del IEEH, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/318/2024**, por lo que el Magistrado Presidente, lo registró con el número de expediente **TEEH-PES-044/2024**, turnándolo a su ponencia para su resolución.
5. **Radicación.** El catorce de junio, el Magistrado ponente radicó el expediente.
6. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24 fracción IV y 99 apartado A, inciso C), fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 337, fracción I, 339, 340, 341 y 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción V, inciso c), 16 fracción IV y 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁸; y, 1, 17, fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁹.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, sustanciado en el IEEH, en contra del entonces candidato a Diputado local por el Distrito 11 del IEEH con sede en Tulancingo de

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ En adelante Ley Orgánica.

⁹ En adelante Reglamento del Tribunal.

Bravo, Hidalgo, Salvador Sosa Arroyo y del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*, ante la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y la libertad de sufragio derivada de la distribución de propaganda electoral durante el periodo de veda.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y, toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento, lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde a lo previsto por el artículo 337 fracción II del Código Electoral.

TERCERO. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador¹⁰. Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

a) Hechos denunciados.

Del escrito de queja, se desprenden esencialmente los siguientes hechos motivo de denuncia:

- Los denunciados no respetaron el periodo de reflexión del voto (veda electoral) toda vez que el día treinta de mayo distribuyeron propaganda electoral a través de sus brigadistas en la zona centro de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- Que en el lugar y día referidos, se observó a una persona de edad adulta, quien vestía pantalón de mezclilla negro, playera blanca con

¹⁰ En adelante PES

el emblema impreso del Partido del Trabajo, mismo que esta cruzado con una "X" y la leyenda "VOTA ASÍ 02 de junio", además de portar una gorra de color rojo con letras amarillas, quien hacia un recorrido a pie distribuyendo propaganda electoral, aunado a que prometía dinero a cambio del voto, con lo cual los denunciados trasgreden flagrantemente el contenido del artículo 126 del Código Electoral.

- Que el elemento personal de la conducta denunciada se actualiza toda vez que es el mismo denunciado y los partidos que integran la coalición que la registró como candidata, quienes han colocado espectaculares en todo el estado de Hidalgo, para promocionarla indebidamente como candidata.
- Que el elemento temporal se cumple dado que los hechos denunciados se generaron dentro del periodo de reflexión del voto, el treinta de mayo.
- Que se corrobora el elemento subjetivo porque los denunciados se anuncian de forma directa en la propaganda que se diseñó y difundió como electoral el día treinta de mayo en un momento en el que ya no estaba permitido hacer campaña, lo que refiere acreditan con las fotos y videos que anexan.
- Que el equivalente funcional se configura pues de forma sistemática los denunciados se han posicionado de manera constante y permanente el día treinta de mayo, momento en que no está permitido hacer campaña.
- Que se evidencia la infracción al artículo 209 fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (conductas que se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto), en el momento en que se entrega material promocional a la población, en un lugar público abierto para incidir en su libertad de sufragio.

b) Contestación a la denuncia.

Del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que el denunciado Salvador Sosa Arroyo compareció por escrito a dar contestación a la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, manifestando sustancialmente, lo siguiente:

- Es falso que él o algún miembro de su campaña hayan distribuido propaganda durante la veda electoral.
- Que respecto a las imágenes que adjunta la denunciante para corroborar su dicho, no se aprecia el día, hora o lugar de las mismas, aunado a que tampoco se aprecia que exista entrega de propaganda electoral, por lo que no se puede establecer que el día treinta de mayo una persona haya repartido propaganda y mucho menos a su favor.
- Es falso que continuaran brigadistas realizando acciones de promoción, dado que la persona que aparece en las imágenes ofrecidas por la denunciante, no es brigadista, ni forma parte de su campaña o del Partido del Trabajo, además de que no se aprecia que se encontrara realizando actos de campaña, ni tampoco existe prueba alguna que implique el intercambio del voto por una promesa de dinero.
- Que las conductas que se denuncian no pueden ser investigadas por el IEEH pues de la narrativa de los hechos denunciados se desprende la relación de los mismos con los comicios federales, razón por la que todos los actos de la autoridad instructora son nulos de pleno derecho al ser una autoridad incompetente. Por lo que las certificaciones y oficialías electorales realizadas por el IEEH dentro del procedimiento en que se actúa carecen de valor probatorio.

Lo anterior, en virtud de que la camisa e imágenes de la persona que supuestamente se encontraba realizando actos proselitistas no implicaba al PT Hidalgo ni al denunciado sino al PT, lo que implica una relación directa con los comicios federales y locales, ya que el PT esta compitiendo a nivel federal y las imágenes de la supuesta playera implican una imagen generalizada y no específica de la entidad ni del denunciado.

- Que tal y como se encuentra acreditado, del acta circunstanciada respectiva que obra en autos, no se acreditó la existencia de propaganda con referencia al denunciado y tampoco se acreditó la temporalidad ni el lugar y menos aún que la persona que se señala esta repartiendo propaganda electoral tenga relación directa con el denunciado, puesto que cualquier persona puede ponerse una playera y repartir volantes, lo que no implica una violación a la veda electoral.
- Que el IEEH violentó el principio de imparcialidad en su vertiente objetiva dado que contrario al deber de congruencia ordenó la realización de una oficialía sin que existiera solicitud expresa para la misma.

c) Pruebas.

De las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad instructora tuvo por ofrecidas pruebas a la parte denunciante, mismas de las que admitió las siguientes:

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. **La técnica**, consistente en fotografías contenidas en unidad USB, misma que se desahogó mediante el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/2673/2024.

2. La presuncional legal y humana.

3. La instrumental de actuaciones.

Pruebas recabas por el IEEH.

1. La documental pública, consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/2673/2024.

2. La documental pública, consistente en copia certificada de acreditación de la C. María de los Ángeles Ramírez Pérez en su carácter de representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 11 de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

Del estudio del expediente se advierte que el denunciado ofreció los siguientes medios de prueba:

1. La presuncional legal y humana.

2. La instrumental de actuaciones.

Valoración de pruebas.

A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Electoral.

Las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y la relación que guardan entre sí; de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral.

d) Alegatos.

De autos se advierte que la parte denunciante no formuló alegatos.

Por cuanto hace al denunciado Salvador Sosa Arroyo, se tiene que en un mismo acto compareció por escrito a formular su contestación a la demanda y sus correspondientes alegatos, expresando medularmente lo siguiente:

- En autos no se acreditó la existencia de propaganda con referencia al denunciado, ni tampoco se pudo acreditar la temporalidad, lugar, ni que la persona que señalan está repartiendo propaganda electoral tenga relación directa con el imputado, por lo que ante la insuficiencia probatoria, se debe establecer la absolución de los denunciados, ya que no se acreditó en lo mínimo la existencia del hecho denunciado.

CUARTO. Hechos acreditados.

Antes de estudiar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, del análisis del caudal probatorio que obra en autos, se advierte la existencia de las certificaciones de dos fotografías y un video ofrecidos por la denunciante, pruebas técnicas en las que la autoridad instructora pudo constatar lo siguiente:



Se observan a diversos individuos de distintos géneros edades y vestimenta, uno de ellos portando una playera color blanca con el texto "vota así" y "pt" en color amarillo y gorra roja entregándole lo que podría juzgarse como un papel a otro individuo que esta sentado en lo que podría ser un lugar abierto como una calle.



Se observan a diversos individuos de distintos géneros edades y vestimenta, uno de ellos portando una playera color blanca y gorra roja entregándole lo que podría juzgarse como un papel a otros individuos en lo que podría ser un lugar abierto como un parque.



Video de 00:00/00:15 (Quince segundos) al reproducir se visualiza a un individuo aparentemente del género masculino entregando papeles a diversos individuos en lo que podría ser un lugar abierto como en un parque.

Se escucha y se transcribe lo siguiente: - - - - -

Voz aparentemente masculina: Buenas tardes, me encuentro en el jardín la floresta y me encuentro una persona con playera y gorra del partido del trabajo entregando promoción el día 30 de mayo a la 1 con 12 cuando ya no debe estar entregando.

Siendo lo que se aprecia. - - - - -

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez que han quedado determinados los hechos que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo su análisis para dilucidar sí, en el caso, se actualiza la infracción denunciada.

1. Fijación de la controversia. La cuestión a resolver consiste en establecer si durante el periodo de veda electoral (del treinta de mayo al uno de junio) el denunciado en su calidad de otrora candidato a Diputado local, a través de sus brigadistas difundió propaganda electoral.

2. Marco normativo.

- **Periodo de reflexión (veda electoral)**

El artículo 129 párrafo 1 del Código Electoral establece que el día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).

En ese tenor, la Sala Superior ha determinado que la finalidad de este periodo es generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexione el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.¹¹

De lo anterior se extrae que existe una obligación de abstención por parte de los partidos políticos, pero también se configura un derecho de la ciudadanía, misma que durante el periodo de silencio partidista está en aptitud de buscar, compartir, debatir y confrontar la información sobre las ofertas políticas y posiciones personales o colectivas acerca de éstas, que sean de utilidad para el momento de emitir su voto.

De esta manera, **el periodo de reflexión** no se trata de un silencio absoluto y tampoco **restricción a la libre expresión** y circulación de ideas político-electorales, sino de la construcción de un diálogo entre la ciudadanía, libre de toda injerencia proveniente de actores políticos.

¹¹ Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

En caso de que no se garantice este flujo de información libre de influencias ajenas a la conversación ciudadana se estaría ante una infracción a la normativa electoral.

A través de la jurisprudencia 42/2016,¹² la Sala Superior estableció los elementos para que se actualice la vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante la veda electoral:

- a. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;
- b. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- c. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos – a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Sólo con la **concurrencia de estos elementos** puede tenerse por actualizada la transgresión a la prohibición legal.

- **Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)**

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar

¹² Jurisprudencia 42/2016, de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.¹³

Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.¹⁴

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.¹⁵

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

3. Caso concreto.

Como se indicó, la denunciante argumenta que el día treinta de mayo (periodo de veda electoral) el otrora candidato a Diputado local por el Distrito 11 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, distribuyó propaganda electoral en la zona centro de la referida ciudad a través de sus brigadistas, quienes además prometían dinero a cambio del voto; lo que representa una violación a la normatividad electoral.

De ahí que, en el particular analizaremos la existencia o inexistencia de la conducta denunciada, a través de los elementos temporal, material y personal, establecidos en la jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior,

¹³ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

¹⁴ Tesis XXXIV/2004, PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, s.a., s.n. s.a., pp. 754-756.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

a fin de verificar si en el particular, se actualiza la vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral durante la veda electoral.

a. Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.

La denunciante aduce que el día treinta de mayo (periodo prohibido para realizar actos o difusión de propaganda electoral) el denunciado difundió propaganda electoral a través de sus brigadistas en la zona centro de la ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

No obstante, del estudio del material probatorio que obra en autos, no es posible constatar que los hechos denunciados se realizaran el día señalado; ello, toda vez que como se observa en las certificaciones hechas por el IEEH a las fotografías y video aportados por la quejosa, no existe certeza en cuanto a la fecha en que se llevaron a cabo, pues el hecho de que en el video se aprecie una voz relatando los supuestos hechos y mencionando la citada fecha, constituye únicamente un indicio que no se encuentra corroborado con algún otro elemento de prueba que permita autenticar su veracidad.

De ahí que este órgano jurisdiccional concluya que en el caso que nos ocupa **no se acredita el elemento temporal.**

b. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

En principio, debe delimitarse lo que constituye propaganda electoral, para lo cual se retoma lo estipulado por la Sala Superior:¹⁶

¹⁶ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

- La **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Derivado de lo anterior, de un análisis integral y contextual del contenido denunciado vinculado con el material probatorio existente, se determina que en el particular, no se acredita que el papel entregado por la persona que aparece en las fotografías y video ofrecidos por la denunciante consista en propaganda electoral.

Ello, atendiendo al contenido del acta circunstanciada de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/2673/2024, de la cual se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- “...**entregándole lo que podría juzgarse como un papel** a otro individuo que esta sentado en lo que podría ser un lugar abierto como una calle...”
- “...se visualiza a un individuo aparentemente del género masculino **entregando papeles** a diversos individuos en lo que podría ser un lugar abierto como en un parque...”

Es decir, contrario a lo afirmado por la denunciante, de las imágenes y video certificado por la autoridad instructora, **no se desprende la existencia de propaganda electoral, consecuentemente, no se actualiza el elemento material.**

- Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político**

manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Con relación al elemento personal, si bien es cierto, en las imágenes y video se aprecia a una persona usando una playera con la leyenda "pt", ello no es suficiente para tener por colmado el elemento en cita, dado que el simple hecho de usar una prenda de ropa con elementos posiblemente alusivos a un partido político, de ninguna forma acredita que se trate de una persona simpatizante o ciudadano con una preferencia por un partido político, pues para colmar tal requisito se requiere además de una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político de que se trate, lo que en el caso no acontece.

Por lo razonado con antelación, al no acreditarse ninguno de los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016, este órgano jurisdiccional concluye la inexistencia de la infracción a la veda electoral atribuida a Salvador Sosa Arroyo.

- **Falta al deber de cuidado** (*culpa in vigilando* atribuida al Partido del Trabajo)

Dado que se ha determinado la inexistencia de la infracción denunciada, es inexistente, a su vez, la omisión al deber de cuidado del Partido del Trabajo respecto de las conductas imputadas al denunciado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción consistente a la veda electoral atribuida a Salvador Sosa Arroyo y al Partido del Trabajo por culpa in vigilando.

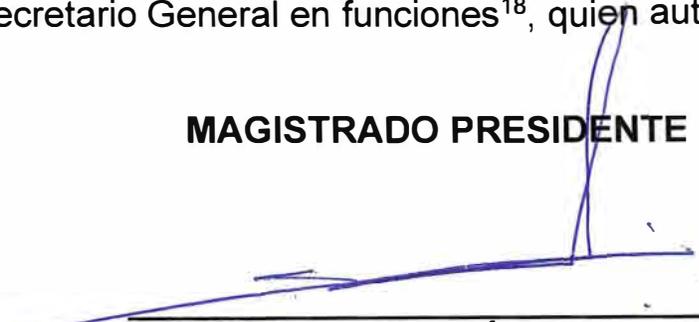
Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁷, ante el Secretario General en funciones¹⁸, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA


ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY¹⁹**


LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁸ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.